

Sesión extraordinaria

En Santiago, a dos de Abril de dos mil nueve, siendo las 15:00 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Auto Acordado Sobre Publicidad de los Actos y Resoluciones Pronunciadas, Fundamentos y Procedimientos utilizados por el Tribunal Calificador de Elecciones por aplicación de la Ley N° 20.285 que regula el principio de Transparencia de la Función Pública.

AUTO ACORDADO SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES PRONUNCIADAS, FUNDAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES POR APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.285 QUE REGULA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Primero : Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece el carácter de público de los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que se utilicen;

Segundo : Que la Ley N° 20.285 sobre

“Acceso a la Información Pública”, si bien reguló los términos en que es aplicable al Tribunal Calificador de Elecciones dicha normativa, fue el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de diez de Julio de dos mil ocho, pronunciada en el Ingreso N° 1.051-2008, quien precisó los términos de su constitucionalidad en relación a este máximo órgano electoral del país, las que se contienen en las motivaciones cuadragésimasegunda a cuadragésimo octava y quincuagésima tercera, declarando en lo resolutivo tercero, párrafo sexto, séptimo y octavo, lo siguiente :

-El inciso segundo del ARTICULO NOVENO es constitucional en el entendido que no resulta aplicable al ... Tribunal Calificador de Elecciones, lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTICULO PRIMERO del proyecto sometido a control.

-El inciso tercero del ARTICULO NOVENO es constitucional en el entendido de que tal precepto no es aplicable al ... Tribunal Calificador de Elecciones.

-Los incisos cuarto y quinto del ARTICULO NOVENO son constitucionales en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de sus potestades legales, no son

vinculante para el ... Tribunal Calificador de Elecciones. La referencia que se hace en el inciso cuarto del mencionado precepto al artículo 32, debe entenderse al artículo 33 de la normativa legal a la que se alude;

Tercero : Que con tales precisiones resulta aplicable a este Tribunal Calificador de Elecciones la norma del artículo noveno de la Ley N° 20.285 y las disposiciones a que hace referencia del aludido estatuto legal; y

Cuarto : Que atendida, en consecuencia, la necesidad de dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, en concordancia con las normas de aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional e interpretación de las normas de inferior jerarquía conforme a ella y lo dispuesto en los artículos 9° letra e) y 12 de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, que fijan la competencia del Tribunal y el carácter de extraordinaria de la sesión en que se adopten estas determinaciones, se resolvió dictar el siguiente Auto Acordado:

1° Objetivo del Auto Acordado: El Tribunal Calificador de Elecciones, atendida su calidad de Órgano del Estado, y con el objeto de ejercer con transparencia la función

pública, dispone que se dé publicidad y ejecutivo acceso, que permita el íntegro y cabal conocimiento de sus resoluciones y sentencias; acuerdos, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias; Auto Acordados, procedimientos de calificación de las elecciones y plebiscitos que se adopten en el ejercicio de su competencia jurisdiccional; marco normativo aplicable; estructura orgánica; declaraciones de patrimonio y de intereses; día y hora de las sesiones ordinarias y extraordinarias; horario de funcionamiento de la Secretaría; competencia; planta del personal, personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones y honorarios, respectivamente; las contrataciones celebradas; las transferencias de fondos públicos; los trámites y requisitos a cumplirse por los interesados para tener acceso a la Justicia Electoral; la información sobre el presupuesto asignado como los informes sobre su ejecución y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario que sean ordenadas; y, todos los demás antecedentes que por aplicación de la ley y que sean compatibles con las atribuciones del Tribunal deban mantenerse a disposición permanente del público.

Respecto de las causas que se encuentren en actual tramitación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, se agregará al sitio electrónico un registro digital de las

principales piezas de cada expediente y de las resoluciones dictadas, en su caso.

Se incorporarán a la página electrónica todas las sentencias dictadas en las causas en que se haya requerido su pronunciamiento, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para facilitar el acceso de los usuarios interesados, el Tribunal mantendrá en su página electrónica un registro de la jurisprudencia emanada de este Órgano Electoral, debidamente clasificada.

2° Publicidad: El Tribunal para cumplir el objetivo anterior incorporará en forma completa y actualizada, a lo menos mensualmente, en su sitio electrónico www.tribunalcalificador.cl, todos los antecedentes reseñados en el párrafo primero del numeral anterior; sin perjuicio de mantenerlos a disposición del público en la Secretaría del Tribunal a la que podrá accederse personalmente dentro del horario de funcionamiento de ésta.

3° Acceso a la información: El Tribunal mantendrá a disposición del público las copias de los expedientes y registros de sentencias, así como los Protocolos y las Actas de las sesiones, las que podrán ser consultadas en la Secretaría del Tribunal.

En el caso que la información requerida no se encuentre disponible para consulta inmediata en la Secretaría del Tribunal o que,

no obstante ello, se requiera copia de la información, ésta deberá ser solicitada por escrito o por correo electrónico, indicándose el Órgano al que se dirige, los datos del solicitante, su dirección física o electrónica, la identificación clara de la información que se requiere, señalando si la necesita en medio escrito o digital. El solicitante deberá pagar los costos de reproducción de la información, si fuere procedente. La obligación del Tribunal de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no pague los costos y valores de reproducción de la información.

Si la solicitud de información no reúne los requisitos señalados precedentemente, el Tribunal requerirá al solicitante para que subsane la omisión dentro de cinco días contados desde la respectiva notificación, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido, al vencimiento de dicho plazo.

La notificación o respuesta se enviará por correo tradicional, salvo que se proporcione una dirección electrónica para este efecto, la que se despachará mediante carta certificada al domicilio que el petionario haya señalado en su petición u otro documento posterior, y se entenderá recibida por éste al tercer día siguiente a su entrega en la oficina de Correos, fecha desde la cual se iniciará el cómputo del plazo.

Si la información solicitada se encuentra

publicada en el sitio electrónico, se comunicará al petionario dicha circunstancia.

4° Denegación de la solicitud de acceso a la información: El Tribunal, mediante resolución fundada, podrá denegar la solicitud de acceso a la información, cuando ésta tenga el carácter de secreta o reservada, en los términos de los artículos 8° de la Constitución Política de la República, 21 y 22 de la Ley N° 20.285.

Podrá el Tribunal, siempre por resolución fundada, denegar la solicitud de acceso a la información, cuando se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar a terceros, respecto de la cual se haya deducido por escrito oposición debidamente fundada y se acceda a esta oposición.

5° Plazo del Tribunal para cumplir con el deber de información: El Tribunal se pronunciará sobre la solicitud, entregando la información o negándose a ello, en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde el certificado de ingreso a la Secretaría.

Se podrá prorrogar excepcionalmente este plazo hasta por diez días hábiles cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada o cuando el Tribunal se encuentre avocado a procesos de calificación de actos electorarios o plebiscitarios, lo que se comunicará al

solicitante dentro del término del plazo original.

6° Falta de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones: En caso que el Tribunal Calificador de Elecciones requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos o información solicitada, enviará la petición a la autoridad que deba conocerla, siempre que sea posible individualizarla, en caso contrario o que se trate de múltiples organismos, el Tribunal comunicará al peticionario la circunstancia que corresponda.

7° Recurso o reclamo: De la falta de respuesta dentro de los plazos señalados en el numeral quinto precedente o de la resolución que deniegue la petición, el requirente podrá deducir reposición ante este Tribunal Calificador de Elecciones, el que resolverá dentro de quinto día hábil.

8° Adquisiciones de bienes muebles y prestación de servicios: En el caso de suministro de bienes muebles o servicios el Tribunal mantendrá un registro de las empresas contratistas o prestadoras de los servicios.

Dicho registro será publicado en la página electrónica del Tribunal.

Publíquese en el Diario Oficial e insértese en la página electrónica del Tribunal.

Se levantó la presente acta que firman
los Ministros concurrentes y autoriza la
Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

Sesión ordinaria.

En Santiago, a seis de Abril de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió; doña Margarita Herreros Martínez; don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura del acta de la sesión ordinaria de 30 de Marzo de 2009.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el treinta de Marzo de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura del acta de los asuntos contenidos en la pauta de 2 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día dos de Abril de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente, Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

III.- Rol N°249-2008. Apelación. Solicitud de remoción del Alcalde de la comuna de Algarrobo por

El Rol N°249-2008, trata del recurso de apelación interpuesto por don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de Algarrobo, en contra de la

notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. Acuerdo.

sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de remoción del Alcalde de dicha comuna por notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

La causa se mantuvo en estado de acuerdo.

**IV.- Rol N°41-2009.
Recurso de apelación.
Diligencia de prueba.
Requerimiento por notable abandono de deberes y falta a la probidad administrativa de la Alcaldesa de Viña del Mar.**

El Rol N°41-2009 se refiere al recurso de apelación intentado por don Roberto Muñoz Latorre y otros, Concejales I. Municipalidad de Viña del Mar, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que no dio lugar a la solicitud de fijar nuevo día y hora para rendir prueba testimonial.

El Tribunal acordó:

“Vistos :

Se confirma la resolución apelada de fecha doce de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 539.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

V.- Rol N°38-2009.

Reclamación de gasto Electoral. Don Miguel Barría Sepúlveda, Administrador Electoral de candidato a Concejal de Puerto Montt. Artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

En el Rol N°38-2009 se ubica la reclamación intentada por don Miguel Barría Sepúlveda, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Puerto Montt, don Adán Marileo Ruiz, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 20, los autos ingresaron a la Secretaría de este

Tribunal con fecha veintitrés de Marzo de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 18, interpuesta en contra de la Resolución N°2038 de tres de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 14.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**VI.- Rol N°39-2009.
Reclamación de Gasto Electoral. Doña Yasmira Daré Olivares, Administradora Electoral de candidato a Alcalde de Freirina. Artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°39-2009 se refiere a la reclamación interpuesta por doña Yasmira Daré Olivares, Administradora Electoral del candidato a Alcalde por la comuna de Freirina, don Luis Flores Barraza, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que la sanciona con una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal acordó:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del

Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 27, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha veintitrés de Marzo de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 25, interpuesta en contra de la Resolución N°2021 de dos de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 20.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**VI.- Rol N°45-2009. Doña
María Alicia Sáez
Saavedra, Administradora**

En el Rol N°45-2009 se encuentra la presentación de doña María Alicia Sáez Saavedra, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Tirúa, don Hernán Sáez Saavedra, por medio de la

Electoral de candidato a Concejal por Tirúa. Se deje sin efecto la resolución del Director del Servicio Electoral que no dio lugar a su reclamación.

que solicita se deje sin efecto la resolución del Director del Servicio Electoral que no dio lugar a su reclamación, por improcedente.

El Tribunal dispuso:

“Resolviendo la presentación de fojas 13, atendido lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 51 de la Ley N°19.884, el que establece que la reclamación deberá deducirse ante el Servicio Electoral, para ser conocida por el Tribunal Calificador de Elecciones y que en el caso de autos se recurrió directamente ante este Tribunal, no ha lugar por improcedente.

Archívese.”

ASUNTO CONTABLE

VII.- Rol N°23-2002-Contabilidad reúne los antecedentes denominados Edificio institucional.

El Rol N°23-2002-Contabilidad reúne los antecedentes denominados Edificio institucional.

La Secretaria Relatora dio cuenta de la carta honorarios propuestos por la empresa DBM Estudios y Proyectos, representada por don Dante Bacigalupo Marió, por los servicios de asesoría para el desarrollo del Proyecto de Remodelación del Edificio del Tribunal Calificador de Elecciones, consistentes en representar al Tribunal Calificador de

Elecciones y servir de interlocutor ante el Ministerio de Obras Públicas, en actividades de administración y desarrollo técnico del proyecto, en el entendido que el Tribunal actúe como mandante, delegando el proyecto al Ministerio de Obras Públicas y su Dirección de Arquitectura, que realizará desde la concepción del anteproyecto hasta la entrega de la obra y cierre final del proyecto.

Los servicios propuestos corresponden a planificación y control del trabajo con el Tribunal y la Dirección de Arquitectura, participación en reuniones periódicas con dicha Dirección para el análisis del cumplimiento de las bases de diseño, control del programa y presupuesto y aseguramiento de la calidad del proyecto, así como también la revisión de la gestión de los contratos de ejecución del proyecto y otras actividades.

Por los servicios reseñados, la empresa DBM Estudios y Proyectos, propone honorarios ascendentes a la suma de cien Unidades de Fomento Mensuales, más tres Unidades de Fomento, por hora de trabajo en actividades adicionales.

El Tribunal acordó agradecer a don Dante Bacigalupo Marió, representante de DBM Estudios y Proyectos, y manifestarle que atendida únicamente razones de carácter presupuestario no es posible contratar los servicios profesionales ofrecidos.

Asimismo el Tribunal, atendida la importancia que tiene de contar con un profesional del área de la arquitectura y/o ingeniería que represente los intereses del Tribunal Calificador de Elecciones en el proyecto de diseño y ejecución del proyecto de remodelación, acordó buscar otro profesional cuyos honorarios resulten posibles de solventar con los recursos de este Órgano del Estado.

Acto seguido el Tribunal se dispuso a ver una presentación del proyecto -en tercera dimensión- elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, en que se exhiben las primeras ideas centrales del proyecto de remodelación del edificio y, además, los planos de distribución de las dependencias de los diferentes pisos del edificio dibujado en programa computacional power point.

El Tribunal sobre este particular decidió invitar a los personeros del Ministerio de Obras Públicas, doña Margarita Cordaro Cárdenas, Jefa del Departamento de Diseño; don Oscar Novoa Vargas, Jefe de División Edificación Pública; y don Leonardo Lillo Férrez, Arquitecto del Departamento de Diseño, a un almuerzo reunión para el día lunes trece de Abril próximo, a las 14:00 horas, para tratar el proyecto de diseño

elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, presentar los requerimientos del Tribunal y tratar los ítemes de costos, del proyecto de diseño y, en lo posible, del proyecto de ejecución.

Finalmente, el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo, manifestó que el día martes siete de Abril en curso, se reunirá con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Bicentenario don Javier Luis Egaña, a fin de tratar la factibilidad de incluir el proyecto de remodelación del Tribunal Calificador de Elecciones, entre los hitos conmemorativos de la celebración de Bicentenario de la República.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

**Sesión
extraordinaria**

En Santiago, a siete de Abril de dos mil nueve, siendo las 09:00 horas, se reunió extraordinariamente el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros Ministros señores don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

**I.- Rol N° 43-2009
Reclamación
electoral de
nulidad del
plebiscito de
Vitacura celebrado
el 15 de Marzo de
2009.**

El Tribunal procedió a conocer y resolver una reclamación electoral de nulidad del plebiscito celebrado en la comuna de Vitacura el quince de Marzo de dos mil nueve, presentada por don Fernando Prieto Cánepa.

Sobre el particular y luego de las deliberaciones correspondientes, el Tribunal procedió a dictar la siguiente sentencia :

VISTOS:

1º) Que a fojas 19 don

Fernando Prieto Cánepa, residente y ciudadano elector de Vitacura, presenta reclamación electoral solicitando se declare la nulidad del plebiscito realizado con fecha quince de Marzo de dos mil nueve, en la comuna de Vitacura, fundando su pretensión en que las firmas de los ciudadanos que aparecen requiriendo que se convoque al aludido plebiscito fueron, gran parte de ellas, obtenidas sin cumplir con el requisito legal de haber concurrido con su firma ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, sino que fueron obtenidas en lugares públicos, lo que redundaba en que no se habría alcanzado el quórum legal de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna referida, lo que incide en la nulidad del proceso;

2º) Que fojas 22 consta que el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana solicitó al Municipio de Vitacura la remisión de las firmas que obraran en su poder y a que se refiere la

reclamación electoral;

3º) Que a fojas 31 este Tribunal conociendo de la reclamación decretó, con el carácter de medidas para mejor resolver, citar para el día martes siete de Abril de dos mil nueve a don Luis Poza Maldonado, Notario Público de Vitacura; a doña María Patricia Núñez Bustos, en su calidad de Notario Público Reemplazante; a doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, Notario Público de la 20º Notaría de Santiago; a don Iván Tamargo Barros, Notario Público de la 51º Notaría de Santiago; a don Guillermo Alberto Valenzuela León, en su calidad de Notario Suplente de la 51º Notaría de Santiago; y a don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario Público de la 43º Notaría de Santiago. Asimismo dispuso que el Notario Público de Vitacura, don Luis Poza Maldonado, enviara los Decretos de Nombramiento de doña María Patricia Núñez Bustos como su Reemplazante, durante el año dos mil seis. Además ordenó despachar oficio a la Contraloría

General de la República y a la Municipalidad de Vitacura para que se remitiera el documento a que se hace alusión en el párrafo 3° de la página 6 del Dictamen N°046097 de doce de Octubre de dos mil siete del referido organismo contralor y, por último, decretó que el abogado don Rodolfo Terrazas González pusiera a disposición del Tribunal las firmas recabadas con motivo de la convocatoria. A fojas 67, además, ordenó oficiar a la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando los Decretos de Nombramiento de doña María Patricia Núñez Bustos, como Notario Suplente o Reemplazante, durante el año dos mil seis;

4°) Que a fojas 46, el Notario Público don Luis Poza Maldonado, señala que no le es posible allegar al proceso los Decretos de Nombramiento de doña María Patricia Núñez Bustos, como Notario Reemplazante durante el año dos mil seis, puesto que fueron enviados en su oportunidad al Archivo Judicial;

5°) Que a fojas 64, rola

Oficio N° 1/157 de la
Municipalidad de Vitacura por
medio del que informa que el
documento aludido en el Dictamen
N°046097 de la Contraloría
General de la República no ha
formado parte de la documentación
tenida a la vista en lo relativo
a la solicitud de convocatoria al
plebiscito;

6°) Que a fojas 66, don
Rodolfo Terrazas González puso a
disposición del Tribunal los
listados originales de firmas
presentadas para la "Convocatoria
Ciudadana Plebiscito" y,
asimismo, certificado de la
Notario Reemplazante, doña María
Patricia Núñez Bustos, de fecha
diecisiete de Diciembre de dos
mil seis, por el cual deja
constancia que las doscientos
cuarenta y un hojas en las que se
omitió la frase "firmaron ante
mi" corresponden efectivamente a
firmas prestadas ante ella en su
calidad de Notario Reemplazante;

7°) Que a fojas 95 y 98,
respectivamente, prestaron
declaración los señores don Luis
Poza Maldonado, Notario Público

de Vitacura y doña María Patricia Núñez Bustos, en su calidad de Notario Público Reemplazante, ante el señor Presidente Subrogante del Tribunal, Ministro don Sergio Muñoz Gajardo; a fojas 100 doña Linda Scarlett Bosch Jiménez, Notario Público de la 20° Notaría de Santiago, ante la Ministra del Tribunal señora Margarita Herreros Martínez; a fojas 101 don Guillermo Alberto Valenzuela León, en su calidad de Notario Suplente de la 51° Notaría de Santiago y a fojas 102 don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario Público de la 43° Notaría de Santiago, ambos, ante el Ministro don Pedro Pierry Arrau y a fojas 103 don Iván Tamargo Barros, Notario Público de la 51° Notaría de Santiago, ante el Ministro del Tribunal don Jorge Ibáñez Vergara; y

8°) Que finalmente, desde fojas 74 a 93, se agregó a los autos la información recabada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en las solicitudes de permiso presentadas por don Luis Poza

Maldonado, en las que se propone como reemplazante a doña María Patricia Núñez Bustos, durante el año dos mil seis, con la pertinente resolución de la Corte de Apelaciones referida, que accede a lo pedido.

Y TENIENDO PRESENTE:

I.- Que el artículo 100 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala "Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u Oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral";

II.- Que, según aparece del certificado del Notario Público don Luis Poza Maldonado, de diecinueve de Diciembre de dos mil seis, las personas que concurren con su firma para la

convocatoria fueron seis mil seiscientos veinticinco (6.625), de las que registran -según certificado de la Directora Regional del Servicio Electoral de dos de Enero de dos mil siete- con inscripción en los registros electorales la cantidad de cinco mil seiscientos dos (5.602) ciudadanos y que el número de inscritos al treinta y uno de Diciembre de dos mil cinco era de cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho (55.498) electores, de lo que se colige que el mínimo legal, para este caso, era de cinco mil cuatrocientos noventa y ocho (5.498) vecinos;

III.- Que, siendo las firmas que registraban inscripción en los registros electorales superior en ciento cuatro ciudadanos respecto del mínimo legal, resulta relevante determinar si las firmas que aparecen solicitando la convocatoria del plebiscito cumplen con el requisito legal - esto es, haber sido prestadas ante Notario Público u Oficial

del Registro Civil- pues de ello deriva alcanzar o no el porcentaje legal;

IV.- Que de acuerdo a los antecedentes reunidos, consistentes en las nóminas de firmas remitidas por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, originales de ellas presentadas por el abogado don Rodolfo Terrazas González y lo declarado por los Ministros de fe, no se logra desvirtuar que estas firmas fueron efectivamente estampadas en los listados correspondientes ante Notario Público, lo que constituye el elemento básico de la reclamación intentada;

V.- Que el sistema electoral chileno reposa en la fidelidad de los procedimientos y formas que el legislador ha dispuesto, circunstancia que resulta esencial para mantener las bases de un sistema democrático; por cuanto legitima tanto el proceso electoral de que se trate como el resultado oficial al que se arribe como la expresión libre e informada del electorado; y

VI.- Que por las consideraciones anteriores el vicio que motiva el reclamo no se ha demostrado, procediendo su rechazo.

Con lo relacionado y cita legal invocada, se rechaza la reclamación electoral de nulidad del plebiscito realizado en la comuna de Vitacura, intentada a fojas 19 por don Fernando Prieto Cánepa.

Redacción de la señora Ministra del Tribunal doña Margarita Herreros Martínez.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 43-2009.-

II.- Rol N°44-2009. Plebiscito comunal de Vitacura.

Luego, el Tribunal atendido lo resuelto en la reclamación electoral Rol N° 43-2009, se dispuso a la calificación del plebiscito de la comuna de Vitacura -Rol N° 44-2009- en que se encuentran los antecedentes relacionados con el plebiscito realizado en la comuna de Vitacura, el quince de Marzo del presente año, en que se consultó a la ciudadanía local acerca de

lo siguiente:

"MATERIA N°1: Actualmente el plan regulador de Vitacura, dispone para el sector comprendido entre las calles Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer, por el norte, las Encinas y Doctor Almeyda, por el sur, Guaraníes, por el oriente y el Club de Polo San Cristóbal, por el poniente, dos pisos más uno retirado, uso vivienda, no existiendo a la fecha una modificación en trámite.

"No obstante lo anterior, el Alcalde y la unanimidad del Concejo Municipal acordó proponer a los vecinos de la comuna la posibilidad de modificar el plan regulador en el área indicada, que permitiría la construcción de cuatro hasta seis pisos como máximo y uso de suelo vivienda, incluidos todos los beneficios consignados en la ley.

"Conforme con lo anterior procede que la comunidad se pronuncie marcando la preferencia SI o NO, respecto a si está o no de acuerdo con la modificación

propuesta."

"MATERIA N°2: Actualmente el plan regulador de Vitacura, dispone para el sector comprendido entre las calles Av. Kennedy por el sur, Fernando de Arguello y Tupungato por el norte, Benito Juárez por el poniente, y Corte de Apelaciones por el oriente, siete pisos más uno retirado y uso de suelo preferentemente vivienda y equipamiento vecinal.

"No obstante lo anterior, a la fecha, existe en tramitación una propuesta de modificación al plan regulador comunal solicitada por vecinos, para el sector ya indicado. Dicha propuesta de modificación contempla permitir edificios de hasta doce pisos y uso residencial, equipamiento vecinal y oficinas, con la exigencia de generar áreas verdes y mejorar el espacio público.

"Conforme con lo anterior procede que la comunidad se pronuncie marcando la preferencia SI o NO, respecto a si está o no

de acuerdo con la modificación propuesta."

"MATERIA N°3: Actualmente el plan regulador comunal, dispone para el sector de Alonso de Córdova y Nueva Costanera alturas de edificación entre dos pisos (más uno retirado) y doce pisos (más uno retirado).

"A la fecha existe en tramitación una propuesta de modificación al plan regulador, solicitada por vecinos, para el sector ya indicado. Dicha propuesta contempla indistintamente menores y mayores alturas. En consecuencia, se propone: En Nueva Costanera aumentar la altura de cinco y siete piso (más uno retirado) a nueve pisos (más uno retirado); en las intersecciones de Alonso de Córdova con Av. Vitacura y Av. Américo Vespucio aumentar la altura hasta doce pisos (más uno retirado); y en todo el frente de Alonso de Córdova disminuir la altura de cinco, siete y doce pisos (más uno retirado) a un

máximo de tres pisos. Todo lo anterior con la exigencia de remodelar el espacio público bajo el concepto de boulevard comercial.

"Conforme con lo anterior, procede que la comunidad se pronuncie marcando la preferencia SI o NO, respecto a si está o no de acuerdo con la modificación propuesta."

Al respecto, el Tribunal procedió a dictar el siguiente Acuerdo de Proclamación:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el Tribunal ha dado término al proceso de calificación del plebiscito realizado el día quince de Marzo de dos mil nueve, en la comuna de Vitacura;

2º) Que en atención a que se emitieron en total 35.073 sufragios y que el cuerpo electoral era de 55.911

ciudadanos, esto es, la votación válidamente emitida es de un 62,73% del universo electoral, en consecuencia, superior al cincuenta por ciento de los sufragantes exigidos por el artículo 101 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para producir la vinculación legal;

3°) Que el Tribunal conoció de la reclamación electoral Rol N°43-2009, presentada por don Fernando Prieto Cánepa, residente y ciudadano elector de la comuna de Vitacura, por la que solicitó la declaración de nulidad del plebiscito referido, fundando su pretensión en que las firmas de los ciudadanos convocantes no fueron obtenidas ante Notario Público, sino que se habrían recolectado en distintos lugares públicos de la comuna.

Al respecto, decretadas y cumplidas las diligencias que estimó necesarias el Tribunal, como medidas para mejor resolver, tendientes a acreditar la

infracción denunciada por el reclamante, el Tribunal acordó rechazar la reclamación intentada, cuya sentencia consta en el expediente recién citado;

4°) Que, enseguida, el Tribunal calificó el proceso plebiscitario teniendo presente para ello, los antecedentes que se consignan en las actas de los Colegios Escrutadores 13034 VARONES VITACURA y 13093 MUJERES VITACURA, que participaron en el plebiscito comunal que se califica;

5°) Que examinó la votación contenida en los Colegios Escrutadores que participaron en el proceso plebiscitario respecto de cada una de las opciones planteadas.

6°) Que revisada la votación emitida se pudo constatar que la sumatoria de las preferencias de la ciudadanía de Vitacura respecto de la CUESTION N°1 fue de 35.073, respecto de la CUESTION N°2 fue de 35.069 y

respecto de la CUESTION N°3 fue de 35.067, de lo que resulta que la opción vencedora, en el plebiscito calificado fue el "NO" para las tres materias, toda vez que el "NO" en la Materia N°1 obtuvo 27.364 sufragios y la Opción "SI" 6.936 preferencias; en la Materia N°2 la Opción "NO" obtuvo 26.112 manifestaciones y la Opción "SI" sólo 7.999 votos; y respecto de la Materia N°3 la Opción "NO" obtuvo 23.780 sufragios y el "SI" 9.972 preferencias.

7°) Que las observaciones hechas a las actas correspondientes a la circunscripción de Vitacura son las siguientes:

En el Colegio Escrutador N°13034 de Varones de Vitacura se constató la existencia de diversas situaciones que fueron objeto de observación por parte del Tribunal, cuyas son las siguientes:

Mesa N° 1. Cuestión N° 2: Con la

cuenta de la Secretaria Relatora aparece que la información contenida en el Colegio Escrutador es de 203 preferencias, la que no coincide con el número de electores que sufragó en ella, que fue de 204 ciudadanos. El Tribunal, consultada el acta de la mesa receptora, tenida a la vista, advierte que estos datos electorales se repiten en ambas fuentes de información. No obstante lo anterior y advirtiéndole la falta de trascendencia del sufragio no escrutado se decide mantener la información proporcionada por el Colegio Escrutador.

Mesa N° 27: El Colegio Escrutador no registra información de la votación emitida en esta mesa, por lo que se ha recurrido a los datos contenidos en el acta de la mesa receptora de sufragios, que son los siguientes:

Consulta N° 1:

OPCION SI: 41. OPCION NO: 98.
VOTOS NULOS: 4. VOTOS EN BLANCO:
2: TOTAL: 145.

Consulta N° 2:

OPCION SI: 53. OPCION NO: 87.
VOTOS NULOS: 4. VOTOS EN BLANCO:
1: TOTAL: 145.

Consulta N° 3:

OPCION SI: 59. OPCION NO: 77.
VOTOS NULOS: 4. VOTOS EN BLANCO:
5: TOTAL: 145.

El Tribunal dispuso incorporar esta información al escrutinio final de la votación.

Mesa N° 66: Atendido que no existe información en el Acta del Colegio Escrutador ni en el Acta de la mesa receptora de sufragios, se ordenó el escrutinio público, procediéndose a la apertura de la caja con cédulas de votación, obteniéndose el resultado que sigue:

Cuestión N° 1:

OPCION SI: 34. OPCION NO: 114.
VOTOS NULOS: 0. VOTOS EN BLANCO:
2. TOTAL: 150.

Cuestión N° 2:

OPCION SI:46. OPCION NO:102.
VOTOS NULOS:0. VOTOS EN BLANCO:2.
TOTAL: 150.

Cuestión N° 3:

OPCION SI:61. OPCION NO:87. VOTOS

NULOS:0. VOTOS EN BLANCO:2.
TOTAL: 150.

Esta información se ordenó incluir al escrutinio final de la votación.

Mesa N° 92: El Colegio Escrutador no registra información de la votación emitida en esta mesa, por lo que se ha recurrido a los datos contenidos en el acta de la mesa receptora de sufragios, que son los siguientes:

Consulta N° 1:

OPCION SI: 45. OPCION NO: 201.
VOTOS NULOS: 2. VOTOS EN BLANCO:
1: TOTAL: 249.

Consulta N° 2:

OPCION SI: 52. OPCION NO: 195.
VOTOS NULOS: 1. VOTOS EN BLANCO:
1: TOTAL: 249.

Consulta N° 3:

OPCION SI: 70. OPCION NO: 172.
VOTOS NULOS: 2. VOTOS EN BLANCO:
5: TOTAL: 249.

Esta información se incluyó en el escrutinio final de la votación.

Finalmente, respecto de la votación de las mesas receptoras

Nº 44, 46, 49, 52, 64, 72 y 86 se observaron enmendaduras que en nada alteran el resultado de la votación.

8º) En el Colegio Escrutador Nº13093 de Mujeres de Vitacura se constató la existencia de diversas situaciones que fueron objeto de observación por parte del Tribunal, cuyas son las siguientes:

Mesa Nº 30: Respecto de la Cuestión Nº1, en que aparece el Colegio Escrutador con una información de 114 electores, en circunstancias que sufragaron 115 ciudadanos, el Tribunal fue de opinión de mantener la información, por la falta de incidencia en el resultado final.

Mesa Nº 43: Se ordenó el escrutinio público de la mesa receptora de sufragios, procediéndose a la apertura de la caja con cédulas de votación, obteniéndose el resultado que sigue:

Consulta Nº 1:

OPCION SI: 14. OPCION NO: 96.
VOTOS NULOS: 0. VOTOS EN BLANCO:
3. TOTAL: 113.

Consulta N° 2:

OPCION SI: 19. OPCION NO: 84.
VOTOS NULOS: 0. VOTOS EN BLANCO:
10. TOTAL: 113.

Consulta N° 3:

OPCION SI: 19. OPCION NO: 82.
VOTOS NULOS: 0. VOTOS EN BLANCO:
12. TOTAL: 113.

Esta información se
incorporó al escrutinio final de
la votación.

Mesa N° 53: El Colegio Electoral
entrega una información, en la
Materia N° 1, de 129 electores,
en circunstancias que en esta
mesa sufragaron 130 ciudadanos.
El Tribunal estimando la falta de
trascendencia respecto del
resultado fue de opinión de
mantener la información del
Colegio Escrutador.

Mesa N° 65: Respecto de la
Materia N° 3 el Colegio entrega
una información de 107
preferencias en circunstancias
que sufragaron 115 electores. El

Tribunal fue de opinión de mantener, por falta de trascendencia en el resultado general, la información del Colegio Escrutador.

Mesa N° 74: En la Cuestión N°2 el Colegio Electoral contiene una información de 89 electores en circunstancias que en esta mesa sufragaron 94 ciudadanos. El Tribunal fue de opinión de mantener, por falta de trascendencia en el resultado general, la información del Colegio Escrutador.

Finalmente, respecto de la votación de las mesas receptoras N° 8, 9, 14, 36, 45, 56, 64, 73, 79, 122, 124, 131 y 136, se observaron enmendaduras que en nada alteran el resultado de la votación.

9°) En consecuencia, el escrutinio definitivo de los resultados obtenidos en la votación que se califica en el Colegio Escrutador N° 13034

Varones, Vitacura es el
siguiente:

CUESTION 1:

SI: 3.309

NO: 11.482

NULOS: 166

EN BLANCO: 183

TOTAL: 15.140.-

CUESTION 2:

SI: 3.970

NO: 10.778

NULOS: 155

EN BLANCO: 236

TOTAL: 15.139.-

CUESTION 3

SI: 4.869

NO: 9.781

NULOS: 150

EN BLANCO: 340

TOTAL: 15.140.-

10º) En consecuencia, el
escrutinio definitivo de los
resultados obtenidos en la
votación que se califica en el
Colegio Escrutador N° 13093
Mujeres, Vitacura es el
siguiente:

CUESTION 1:
SI: 3.627
NO: 15.882
NULOS: 195
EN BLANCO: 229
TOTAL: 19.933.-

CUESTION 2:
SI: 4.029
NO: 15.334
NULOS: 199
EN BLANCO: 368
TOTAL: 19.930.-

CUESTION 3
SI: 5.103
NO: 13.999
NULOS: 171
EN BLANCO: 654
TOTAL: 19.927.-

Que en consecuencia el
resultado final del plebiscito
calificado es el siguiente:

CUESTION 1:
SI: 6.936
NO: 27.364
VOTOS VALIDOS: 34.300
NULOS: 361

EN BLANCO: 412
TOTAL: 35.073.-

CUESTION 2:
SI: 7.999
NO: 26.112
VOTOS VALIDOS: 34.111
NULOS: 354
EN BLANCO: 604
TOTAL: 35.069.-

CUESTION 3
SI: 9.972
NO: 23.780
VOTOS VALIDOS: 33.752
NULOS: 321
EN BLANCO: 994
TOTAL: 35.067.-

En consideración, además, a lo dispuesto en el artículo 101 inciso tercero y demás disposiciones de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y atendidas las facultades conferidas por los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 9° letra c) de la Ley N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de

Elecciones y Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se declara que, conforme el resultado oficial del plebiscito celebrado el quince de Marzo de dos mil nueve, en la comuna de Vitacura, es la opción "NO" la que obtuvo la mayor votación en las tres materias consultadas, toda vez que, obtuvo el 79,78%, 76,55% y el 70,46% respectivamente, de las manifestaciones de la voluntad soberana de los electores de la comuna de Vitacura y con efecto vinculante para la autoridad municipal.

Comuníquese al señor Alcalde de la comuna de Vitacura, don Raúl Torrealba del Pedregal, al Concejo Municipal, al señor Director del Servicio Electoral y a la señora Directora Regional del Servicio Electoral.

a) Devolución de las cajas con cédulas electorales al Servicio

A continuación, el Tribunal ordenó devolver las cajas con cédulas electorales solicitadas.

Electoral.

b) Comunicaciones a Gendarmería de Chile.

Además, el Tribunal acordó officiar al Jefe de Destacamento de Guardia del Palacio de los Tribunales de Justicia de Gendarmería de Chile, con el fin de expresarle los reconocimientos por la colaboración y apoyo brindados a este máximo órgano electoral durante todo el tiempo que ha tomado cumplir con el mandato constitucional de calificar dicho plebiscito.

c) Término del proceso plebiscitario.

Finalmente, el Tribunal declaró terminado el proceso de calificación del proceso plebiscitario celebrado en la comuna de Vitacura y, conforme a lo establecido en el artículo 101, inciso 4º, de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dispuso comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.

Se levanta la presente acta
que firman los Ministros
concurrentes y autoriza la
Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

Sesión ordinaria

En Santiago, a trece de Abril de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió; doña Margarita Herreros Martínez; don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de 6 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el seis de Abril de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día 9 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día nueve de Abril de dos mil nueve, resueltos por la señora Presidenta Subrogante Ministra Doña Margarita Herreros Martínez.

TABLA

III.- Rol N°40-2009. Recurso de apelación. Doña Marcela Chau del Valle y otros, Concejales I.

El Rol N°40-2009 se refiere al recurso de apelación intentado por doña Marcela Chau del Valle y otros, Concejales I. Municipalidad de Cartagena, en contra de

**Municipalidad de
Cartagena. Diligencia
probatoria.**

resolución dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que no dio lugar a la solicitud de fijar nuevo día y hora para rendir prueba testimonial.

Sobre este asunto, el Tribunal escuchó la relación pública y el alegato de don Felipe Ortega, abogado de la parte apelante, y acordó:

“Vistos :

Se confirma la resolución apelada de fecha doce de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 384.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**IV.- Rol N°249-2008. Don
Jaime Jamett Rojas y otros,
Concejales de la I.
Municipalidad de
Algarrobo. Notable
abandono de deberes y
contravención grave a las
normas sobre probidad
administrativa del Alcalde
de dicha comuna.**

El Rol N°249-2008, trata del recurso de apelación interpuesto por don Jaime Jamett Rojas y otros, Concejales de la I. Municipalidad de Algarrobo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de remoción del Alcalde de dicha comuna por notable abandono de sus deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

La causa se mantuvo en estado de acuerdo.

V.- Rol N°47-2009. Don Manuel Jesús Pulgar Morales, Administrador Electoral de candidato a Concejal por la comuna de Villa Alegre. Formula descargos.

El Rol N°47-2009 contiene la presentación de don Manuel Jesús Pulgar Morales, Administrador Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Villa Alegre, don Juan Carlos Herrera, por medio de la que formula descargos con motivo de la sanción aplicada por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El Tribunal resolvió:

“A fojas 3, remítanse los antecedentes al Servicio Electoral, por tratarse la presentación de materia de su conocimiento.”

ASUNTOS CONTABLES

VI.- Rol N°23-2002-Contabilidad, referido al Edificio institucional.

El Rol N°23-2002-Contabilidad, referido al Edificio institucional.

- Reunión del señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo con el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Bicentenario don Javier Luis Egaña Baraona.

Sobre este particular el señor Presidente manifestó que el señor Egaña fue de opinión de incluir, aunque excepcionalmente, el proyecto de remodelación del edificio del Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los programas de Bicentenario y sea S.E. la señora Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet, quien entregue en su oportunidad los decretos de destinación y remodelación, acotados el presupuesto, al Tribunal Calificador de Elecciones

- Designación de un profesional (Arquitecto o Ingeniero) que represente los intereses del Tribunal Calificador de Elecciones en el proyecto de remodelación de edificio institucional.

Sobre este particular el Tribunal decidió postergar su análisis para la próxima sesión.

El Tribunal Calificador de Elecciones realizó un almuerzo de trabajo con el señor Jefe de División Edificación Pública, don Oscar Novoa Vargas, la señora Jefa del Departamento de Diseño, doña Margarita Cordaro Cárdenas; y el Arquitecto del Departamento de Diseño, don Leonardo Lillo Férrez, en el que se analizó la proposición de remodelación planteada por el Departamento

de Diseño del Ministerio de Obras Públicas, y de su adecuación a las necesidades específicas de la Justicia Electoral, como también plantear la posibilidad de realizar otro diseño, conforme a los requerimientos del Tribunal.

ZÓCALO: Se acordó que en este piso se ubicarán el archivo general, la bodega de votos y bodega para guardar materiales.

PRIMER PISO: Se ubicará la biblioteca o pool de trabajo, que servirá para desarrollar labores de diversas secciones del Tribunal durante los períodos de elecciones.

La Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones se ubicará en lo que hoy está destinada a servir de oficina de la Secretaria Relatora.

Las actuales dependencias de la Secretaría y computación serán ocupadas por la Biblioteca y pool de trabajo.

El acceso de calle Compañía será la entrada principal del Tribunal, y la actual escala de los pisos superiores será reemplazada por una muralla posterior, de altura suficiente, que permita la entrada de luz natural y se instalará un mesón de atención de público.

TERCER PISO: Se ubicará la Sala de alegatos, contigua a una sala de abogados y una sala de uso múltiple, además de la oficina de la Secretaria Relatora, Oficial Primero, oficina de computación, salas de relatores para períodos electorarios, el comedor de los

señores Ministros y la cocina, dejándose una oficina disponible que será asignada en su oportunidad.

CUARTO PISO: Estará reservado para los privados de los Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, la sala de acuerdos, una sala de reuniones para recibir a las visitas nacionales e internacionales, una sala de espera. Además, una sala de estar, el comedor y la cocina y también una sala para el Oficial de Sala.

QUINTO PISO: Estará el privado del señor Presidente, una sala de estar y un espacio para el Oficial de sala. A este piso llegará sólo uno de los ascensores.

VI.- Gastos efectuados por el Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo del plebiscito celebrado en la comuna de Vitacura.

En relación a los gastos efectuados por el Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo del plebiscito celebrado en la comuna de Vitacura el quince de Marzo del presente año, la Secretaria Relatora dio cuenta del informe confeccionado por el Departamento de Remuneraciones, que da cuenta de los egresos extraordinarios que debió solventarse con cargo al presupuesto del Tribunal, por concepto de pago de una sesión extraordinaria a la los señores Ministros del Tribunal y pago de horas extraordinarias del personal.

Al respecto, el Tribunal dispuso, atendida a que existen fondos para solventar dichos gastos, por esta vez, no hacer uso del artículo 104 inciso 2° de la Ley N°18.695 de Municipalidades.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE

MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA

PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO

JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

Sesión ordinaria

En Santiago, a veinte de Abril de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros doña Margarita Herreros Martínez; quien presidió subrogando, don Pedro Pierry Arrau y don Jorge Ibáñez Vergara. No asistió el señor Ministro don Sergio Muñoz Gajardo, por encontrarse en comisión de servicios concedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia. Actuó la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de 13 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el trece de Abril de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día 16 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día dieciséis de Abril de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

ASUNTOS

JURISDICCIONALES

**III.- Rol N°50-2009.
Recurso de hecho.
Cooperativa Agrícola
Remolachera Ñuble Car
Limitada. Tribunal
Electoral de la VIII Región
del Biobío.**

El Rol N°50-2009, trata del recurso de hecho presentado por don Ramón Domínguez Aguila, en representación de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no dio lugar a la apelación deducida en contra de la resolución que denegó la solicitud de nulidad de todo lo obrado en autos por falta de emplazamiento.

Al respecto, se dispuso:

“Para proveer, pídase el expediente en que incide el recurso de hecho, el que deberá enviarse a la brevedad posible.”

**IV.- Rol N°42-2009.
Nulidad de la elección de
directorio de la Junta de
Vecinos Federico Santa
María de Cerro Navia.**

El Rol N°42-2009, trata del recurso de apelación deducido por don Juan Valverde Calderón, socio de la Junta de Vecinos Unidad Vecinal N°28, Cerro Navia, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, que rechazó la solicitud de nulidad de la elección de don Juan Cuevas Castillo como miembro de la Junta de Vecinos referida.

Al respecto se proveyó:

“Vistos :”

“En la sentencia en alzada se sustituye en el considerando 1° la frase “Villa Federico Errázuriz” por “Villa Federico Santa María”.”

“Se confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 144.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**V.- Rol N°46-2009.
Reclamación de gasto electoral. Doña Angélica Urzúa Parraguez, Administradora Electoral de candidato a Concejal por Quinta de Tilcoco. Infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884.**

El Rol N°46-2009, corresponde a la reclamación presentada por doña María Angélica Urzúa Parraguez, Administradora Electoral del candidato a Concejal por la comuna de Quinta de Tilcoco, don Juan González Palma, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, se resolvió:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:”

“1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los

Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;”

“2° Que conforme al atestado de fojas 30, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha siete de Abril de dos mil nueve;”

“3° Que la reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.”

“En consecuencia, se declara desierta la reclamación de fojas 24, interpuesta en contra de la Resolución N°10718 de trece de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 20.”

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**VI.- Rol N°43-2009.
Reclamación electoral.
Plebiscito celebrado en la
comuna de Vitacura el 15
de Marzo de 2009.**

En el Rol N°43-2009, sobre reclamación electoral del plebiscito celebrado en la comuna de Vitacura el quince de Marzo de dos mil nueve, se agregó la presentación de fecha

nueve de Abril de dos mil nueve, efectuada por don Rodolfo Terrazas González, por la que solicita copias autorizadas de estos autos y devolución de documentos presentados.

Sobre lo solicitado, se dispuso :

“A fojas 110, a lo principal, como se pide, a costa del solicitante; al otrosí, como se pide, dejándose constancia en autos.”

“Desglósesse las fojas 100 Bis y 101-A, 101-B y 101-C, reemplácese por copia autorizada.”

**VII.- Rol N°3-2009-AA.
Unidad de Asuntos
Internacionales del
Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación de los Estados
Unidos Mexicanos.
Convenio marco sobre
Cooperación Interins-
titucional.**

En el Rol N°3-2009-AA, se agregó el Oficio N° TEPJF-CO-COROE-265-2009 de tres de Abril de dos mil nueve, del señor Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, don Gerardo de Icaza Hernández, por el cual adjunta el convenio marco sobre Cooperación Interinstitucional suscrito por dicha Institución.

Se tuvo presente.

FUERA DE MINUTA:

**VIII.- Boletín Legislativo
N° 6418-07.**

La Secretaria Relatora Subrogante informó al Tribunal acerca del Boletín

Legislativo N°6418-07, que se encuentra en actual tramitación en el H. Senado, que trata sobre la inscripción automática, sufragio voluntario y voto de chilenos en el extranjero.

Al respecto, se dio cuenta que el proyecto de ley, en lo referente al voto de nacionales chilenos en el extranjero y analizando las normas que afectan la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, tuvo presente la modificación propuesta a los artículos 198 y 199 de la Ley N° 18.700, que se refieren al envío de las actas de escrutinio de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y los plazos dentro de los cuales debe cumplirse la obligación por el Cónsul respectivo, de manera que el material electoral sea recibido oportunamente por el Tribunal Calificador de Elecciones, para proceder a la formación del escrutinio general de la elección, sin perjuicio de los resultados que deberá enviar el Jefe de la Misión Diplomática, una vez concluida la votación.

También se tuvo presente la reforma propuesta a los artículos 206, 207 y 208 de la Ley N° 18.700 en lo relativo a las reclamaciones electorales intentadas en el extranjero, las que deberán llevarse a cabo dentro de segundo día siguiente a la votación.

Lo anterior fue analizado en

concordancia con el plazo otorgado por el artículo 27 de la Constitución Política de la República que establece que el proceso de calificación de una elección presidencial deberá concluirse dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación.

El Tribunal instruyó a la Secretaria Relatora para consultar a la Dirección de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca del tiempo que demora el traslado de la documentación oficial enviada mediante valija diplomática, desde los Consulados más lejanos o que presenten dificultades para su envío.

Sin perjuicio, estimó innecesario, por ahora, oficiar al Congreso Nacional con la finalidad de hacer observaciones al proyecto de ley en cuestión, toda vez que los plazos contenidos en él parecen suficientes para el cumplimiento de los fines del Tribunal Calificador de Elecciones.

Se levantó la presente acta que firman los Ministros concurrentes y autoriza la Secretaria Relatora Subrogante.

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ
PRESIDENTA SUBROGANTE**

**PEDRO PIERRY ARRAU
MINISTRO**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO**

**LUCIA MEZA OJEDA
SECRETARIA RELATORA (S)**

Sesión ordinaria

En Santiago, a veintisiete de Abril de dos mil nueve, siendo las 13:30 horas, se reunió el Tribunal Calificador de Elecciones con la asistencia de sus miembros, Ministros don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió subrogando, doña Margarita Herreros Martínez y don Jorge Ibáñez Vergara. No asistió el señor Ministro don Pedro Pierry Arrau, por encontrarse en comisión de servicios en la República de El Ecuador. Actuó la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

I.- Lectura al acta de la sesión ordinaria de 20 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el veinte de Abril de dos mil nueve, siendo aprobada íntegramente y sin observaciones.

II.- Lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día 23 de Abril de 2009.

Se dio lectura al acta que se refiere a los asuntos contenidos en la pauta del día veintitrés de Abril de dos mil nueve, resueltos por el señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo.

ASUNTOS

JURISDICCIONALES

**III.- Rol N°48-2009.
Reclamación de gasto
electoral. Don Patricio
Figuroa Gutiérrez,
Administrador Electoral de
candidata a Alcaldesa por
la comuna de Hualqui.
Infracción a la Ley
N°19.884.**

El Rol N°48-2009 contiene la reclamación de gasto electoral intentada por don Patricio Figuroa Gutiérrez, Administrador Electoral de la candidata a Alcaldesa por la comuna de Hualqui, doña Valeria Figuroa Vidal, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 41 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, se dispuso:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el

ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 19, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha nueve de Abril de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 16, interpuesta en contra de la Resolución N°11078 de veinticuatro de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 12.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**IV.- Rol N°49-2009.
Reclamación. Don Ramón Riquelme Cheuquiante, Candidato a Alcalde por la comuna de Peumo.
Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.**

El Rol N°49-2009 contiene la reclamación interpuesta por don Ramón Riquelme Cheuquiante, candidato a Alcalde por la comuna de Peumo, en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38 de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Al respecto, se proveyó:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que conforme a lo dispuesto en el

numeral 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de las Reclamaciones en contra de las Resoluciones del Director del Servicio Electoral Pronunciadas en los Procedimientos Administrativos a que dé lugar la Aplicación de la Ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de Abril de dos mil cinco, el reclamante tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a seguir la reclamación interpuesta, contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría del Tribunal;

2° Que conforme al atestado de fojas 36, los autos ingresaron a la Secretaría de este Tribunal con fecha trece de Abril de dos mil nueve;

3° Que el reclamante no ha comparecido a seguir el reclamo interpuesto y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

En consecuencia, se declara *desierta* la reclamación de fojas 31, interpuesta en contra de la Resolución N°10840 de veintitrés de Marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 24.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”

**V.- Rol N°55-2009.
Reclamación. Don Eduardo
Mauricio Olivares**

El Rol N°55-2009 contiene la presentación de don Eduardo Mauricio Olivares Gutiérrez, Administrador Electoral

Gutiérrez, Administrador Electoral de Candidato a Alcalde por la comuna de Putaendo. Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

del candidato a Alcalde por la comuna de Putaendo, don Roberto Martínez Jarufe, por medio de la que impugna resolución del Director del Servicio Electoral que le aplica la sanción por infracción a la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Sobre el particular, se dispuso:

“A fojas 1, remítanse los antecedentes al Servicio Electoral, por tratarse la presentación de materia de su conocimiento.”

ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS

VI.- Rol N°40-2009-AA. Organización de los Estados Americanos OEA y Elections Canada. VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales. Ottawa, Canadá.

En el Rol N°40-2009-AA. se contiene la carta de diecisiete de Abril de dos mil nueve enviada por don Dante Caputo y don Marc Mayrand, de la Organización de los Estados Americanos y Elections Canada, respectivamente, por medio de la que extienden invitación para participar en la VI Reunión Interamericana de Autoridades Electorales, que se realizará del veintiuno al veintitrés de Junio del presente año en la ciudad de Ottawa, Canadá.

Sobre el particular, se dispuso dejar la resolución de este asunto para la próxima sesión ordinaria.

ASUNTO CONTABLE

VII.- Rol N°6-2009 Contabilidad, Contrato de servicios postales celebrado entre la Empresa de Correos de Chile y el Tribunal Calificador de Elecciones. Elecciones municipales de Octubre de 2008.

En relación con el Rol N°6-2009 Contabilidad, que se refiere al incumplimiento del contrato de servicios postales celebrado entre la Empresa de Correos de Chile y el Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo de las elecciones municipales de Octubre de dos mil ocho, se dio cuenta del Oficio N°08 del Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, don Patricio Tapia Santibáñez, por medio del que dicha empresa acoge la solicitud de indemnización por el incumplimiento del contrato consistente en la demora en el retiro de dos envíos postales que debían ser entregados en los Tribunales Electorales de la Undécima y Duodécima Regiones del país. Asimismo, comunica que se encuentra disposición del Tribunal Calificador de Elecciones el vale vista con el importe de la indemnización.

Al respecto, el Tribunal dispuso:

“A fojas 40, acútese recibo e incorpórese al presupuesto del Tribunal, como ingresos propios.”

FUERA DE TABLA

VIII.- Rol N°50-2009. Recurso de hecho. Cooperativa Agrícola

El Rol N°50-2009, trata del recurso de hecho presentado por don Ramón Domínguez Aguila, en representación de Cooperativa

Remolachera Ñuble Car Limitada.

Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la VIII Región del Biobío, que no dio lugar a la apelación deducida en contra de la resolución que denegó la solicitud de nulidad de todo lo obrado en autos por falta de emplazamiento.

El Tribunal tuvo por recibido el expediente solicitado al Tribunal Electoral de la VIII Región del Bio Bío y resolviendo derechamente la petición de fojas 1, dispuso:

“Resolviendo la presentación de fojas 1, a lo principal, pídase informe al Tribunal recurrido, el que deberá evacuarse dentro de octavo día; al otrosí, no ha lugar.

Devuélvase el expediente tenido a la vista y reelévase conjuntamente con el informe requerido.”

IX.- Boletín Legislativo N°6418-07. Proyecto de ley sobre inscripción automática, sufragio voluntario y voto de chilenos en el extranjero.

En relación con el proyecto de ley contenido en el Boletín Legislativo N°6418-07, que se encuentra en actual tramitación en el H. Senado, que trata sobre la inscripción automática, sufragio voluntario y voto de chilenos en el extranjero, la Secretaria

Relatora dio cuenta de haberse recibido la información solicitada a la Dirección de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca del tiempo que demora el traslado de la documentación oficial que se envía mediante valija diplomática, desde los Consulados más lejanos o que presenten dificultades para su traslado.

El Tribunal, con la nueva cuenta de la Secretaria Relatora, mediante la que informó que el traslado de la documentación, a la que se ha aludido, demora aproximadamente siete días, dispuso oficiar al H. Senado, con el fin de hacer presente algunos aspectos contenidos en el proyecto de ley, que afectan la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, principalmente tomando en consideración lo consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, que establece un plazo perentorio de quince días, dentro de los cuales este máximo organismo electoral del país debe cumplir su cometido constitucional.

Al respecto el Tribunal dispuso:

“El Tribunal Calificador de Elecciones, en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, en relación al proyecto de ley sobre inscripción automática, sufragio

voluntario y voto de los chilenos en el extranjero, contenido en el Boletín N°6418-07, -en actual trámite constitucional ante dicha sede legislativa- y atendida la brevedad de los plazos constitucionales entregados a este máximo órgano electoral del país para calificar, especialmente, la elección de Presidente de la República, en única o en segunda votación, acordó oficiar a V.E. a fin de que, si lo tiene a bien, se consideren los siguientes elementos de juicio :

1.- Brevedad del plazo constitucional para que el Tribunal Calificador de Elecciones califique una votación de Presidente de la República, en única o segunda votación: El artículo 27 de la Constitución Política de la República ordena que “El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda”;

2.- Plazos, procedimiento y recursos de las reclamaciones electorales: El artículo 99 bis de la Ley N° 18.700, establece que “Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto

los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo a más tardar el décimo cuarto día posterior al de la votación. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.

“Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el día siguiente al de la votación, el plazo para interponer las solicitudes y reclamaciones a que se refiere el inciso anterior se entenderá prorrogado, respecto de dicho Colegio, por el término fatal de veinticuatro horas contado desde el día en que éste termine su labor.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá además, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Título V de la presente ley, en lo que fuere pertinente”.

3.- Experiencia del Tribunal Calificador de Elecciones derivada de procesos electorales presidenciales anteriores: Este Tribunal ha estimado oportuno hacer presente al Poder Legislativo que, de realizarse la votación el 11 de Diciembre del año respectivo, el plazo vence el día 26 de Diciembre de ese año, sea para

proclamar al Presidente de la República Electo o para declarar que se ha verificado el presupuesto del inciso segundo del artículo 26 del Código Político.

La experiencia recabada por este Tribunal, derivada de procesos comiciales anteriores demuestran que las reclamaciones electorales, han sido presentadas al sexto día contado desde la elección, sin que se hayan presentado informaciones o contrainformaciones, y resueltas al duodécimo día siguiente contados desde los comicios. Además, la calificación de las 32.957 actas de mesas receptoras de sufragios que participaron en la elección de Presidente de la República en el año 2005 y las 350 actas y cuadros de los Colegios Escrutadores, demandó a este Tribunal un trabajo ininterrumpido de doce días corridos y que, para ello, debió sesionar jornadas de diez horas diarias.

4.- Incorporación de chilenos que sufragarán en el extranjero y su impacto en el volumen de trabajo de este Tribunal: La votación de 850.000 ciudadanos chilenos en el extranjero –según el proyecto– representa, potencialmente, la votación recogida en 2.428 actas de mesas receptoras de sufragios.

Este Tribunal estima necesario que el aludido proyecto debe incluir los ítems derivados del impacto que significará el aumento de volumen de trabajo para el

Tribunal Calificador de Elecciones, especialmente en relación al reducido plazo para cumplir con el cometido.

En consecuencia, resulta indispensable que el aludido proyecto se refiera al aumento extraordinario del presupuesto del Tribunal destinado a la contratación de un mayor número de personal adicional; y, asimismo, se haga cargo de resolver el problema de la actual infraestructura física del Tribunal, toda vez que, sólo, recientemente se le ha destinado un inmueble que estará habilitado para su uso durante el segundo semestre del año 2010, siendo, para ello, indispensable la asignación oportuna de los recursos correspondientes.

5.- El proyecto, las obligaciones de los vocales de mesas y la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones: El artículo 199 del proyecto –en relación con las obligaciones de los Secretarios y Presidentes de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en el extranjero- contiene la obligación de remitir los sobres con las actas de mesa al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Cónsul.

Sin embargo resulta indispensable que el plazo de envío debe ser fijado dentro del día inmediatamente siguiente al acto electoral.

Y, además, el proyecto, estima este Tribunal, debe señalar la sanción por la omisión en el envío y/o por el incumplimiento

oportuno.

6.- El proyecto, los jefes de misiones diplomáticas y la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones: El inciso final del mismo artículo 199 del proyecto señala que los jefes de las misiones diplomáticas, el mismo día de la elección deben informar el Tribunal Calificador de Elecciones, entre otras autoridades, por vía telefónica y fax o correo electrónico los resultados del escrutinio de cada una de las mesas que ha recibido.

Resulta del todo relevante precisar que el Tribunal Calificador de Elecciones – atendida la brevedad del plazo para calificar y lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de que el tiempo, que toma el envío y recibo de las valijas, es de siete días- incorporará la información recibida por fax y/o correo electrónico de parte de las misiones diplomáticas, con el carácter de oficial, a la formación del escrutinio general; debiendo, en consecuencia, establecerse expresamente el carácter de ministro de fe del Jefe de la Misión Diplomática y, sin perjuicio de ello, fijarse, como sistema de validación de lo informado, que ésta sea enviada al Ministerio de Relaciones de Exteriores, quien deberá reenviarla al Tribunal Calificador de Elecciones.

Establecer un procedimiento distinto al señalado implicará que el resultado del

Tribunal sería, también, provisorio; lo que es inadmisibile.

La misma ley deberá establecer las sanciones respectivas por el incumplimiento formal y/o ideológico en que incurra el Jefe de la Misión Diplomática.

7.- El proyecto, el escrutinio practicado por los Colegios Escrutadores y la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones: En relación con las normas sobre escrutinio de los sufragios emitidos en el exterior y los Colegios Escrutadores, se hace necesario señalar que –fundado en la misma razón de brevedad de los plazos de que dispone el Tribunal Calificador de Elecciones para que practique la calificación electoral– resulta inoportuno fijar la constitución de dichos Colegios para el día lunes subsiguiente, contado desde la elección.

Resulta indispensable que la constitución de los Colegios Escrutadores quede fijada, a las 09:00 horas, del tercer día siguiente de la elección.

Ello atendido a que el proceso de formación del escrutinio general que debe practicar este Tribunal, descansa en la información electoral de los Colegios Escrutadores, la que, -utilizando las actuales tecnologías-, se cruza, en proceso de validación, con la de las mesas receptoras de sufragios, que es el material electoral

originario.

Es perfectamente posible que los Colegios Escrutadores se instalen al tercer día siguiente de la elección, utilizándose el mismo procedimiento que para el envío de las copias fidedignas de las actas de las mesas receptoras de sufragios, lo que permite que el material para el funcionamiento de los Colegios esté a disposición de éstos en forma oportuna y con los recaudos necesarios de validación y fidelidad, bajo las responsabilidades respectivas que debe fijar el legislador.

Este Tribunal, por las razones de brevedad del plazo para calificar y lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de que el tiempo que toma el envío y recibo de las valijas, es de siete días, estima indispensable que los Colegios Escrutadores trabajen con la información recibida por el Servicio Electoral.

Que el Jefe de la Misión Diplomática debe, igualmente, enviar copias fidedignas de las actas de mesas al Director del Servicio Electoral, por fax y/o correo electrónico, la que tiene el carácter de oficial; debiendo, en consecuencia, establecerse expresamente el carácter de ministro de fe de dicho Jefe y, sin perjuicio de ello, fijarse, como sistema de validación de lo informado, que ésta sea enviada al Ministerio de Relaciones de Exteriores, quien deberá reenviarla al Servicio Electoral.

Establecer un procedimiento distinto al señalado implicará que el resultado del Tribunal sería, también, provisorio; lo que es inadmisibile.

8.- El proyecto, las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificaciones de escrutinios y la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones: El artículo 208 del proyecto, establece el procedimiento para deducir las reclamaciones de nulidades e interponer las solicitudes de rectificación de escrutinios, las que pueden ser interpuestas por cualquier elector en el extranjero ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día contado de terminado el acto eleccionario. Agrega que el Cónsul deberá remitir copias fidedignas al Tribunal Calificador de Elecciones por el medio más expedito de que disponga; sin perjuicio de remitir los originales en valija especial, dentro de las 48 horas de recibido el reclamo o solicitud de rectificación a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su entrega al Tribunal Calificador de Elecciones.

Según esta norma, relacionada con el artículo 207 del proyecto, son susceptibles de reclamación de nulidad los actos derivados de la elección o funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios; los escrutinios practicados por las mismas; los actos de la

autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragios; la falta de funcionamiento de las mesas y la práctica de cohecho, soborno o uso de fuerza y de violencia.

Y son inadmisibles las acciones de nulidad por los actos derivados de la elección, funcionamiento y/o escrutinios de los Colegios Escrutadores.

Es necesario que la norma señale que la reclamación de nulidad o la solicitud de rectificación debe estar preparada, esto es, haberse dejado constancia del vicio o del error en el acta de la mesa receptora de sufragio y, además, que al momento de la interposición deban acompañarse todos los medios de prueba en que se funde.

Resulta indispensable que el Cónsul, el mismo día de la interposición de la acción o solicitud, envíe, por fax y/o correo electrónico, al Tribunal Calificador de Elecciones copia fidedigna de la reclamación o rectificación y de todos sus documentos, previo proceso de validación, esto es, con el carácter de información oficial –atendida su expresa calidad de ministro de fe- dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores quien reenviará el material al Tribunal Calificador de Elecciones.

Con dichas copias fidedignas, este Tribunal, abrirá el proceso correspondiente y le dará el curso jurisdiccional respectivo.

El legislador deberá establecer las sanciones pertinentes al incumplimiento formal y/o no oportuno de estas obligaciones electorales.

9.- Facultades al Tribunal Calificador de Elecciones de regular asuntos mediante Auto Acordado : Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, que se fundamentan en el interés de este Tribunal de cumplir íntegra y oportunamente con el cometido constitucional, resulta, además, conveniente que la ley entregue al Tribunal Calificador de Elecciones la facultad de, mediante Auto Acordado, regular, no sólo el procedimiento, sino que los demás asuntos que deban cumplirse por las Misiones Diplomáticas chilenas en el extranjero con motivo del voto del ciudadano chileno fuera del territorio nacional.

10.- Importancia de que la Justicia Electoral sea la competente para resolver los asuntos derivados de la formación del padrón electoral : Por último, este Tribunal considera oportuno y pertinente reiterar la opinión vertida por la Excma. Corte Suprema, de que los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por los Tribunales especiales creados para estos propósitos por el Constituyente, esto es, los Tribunales Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones, pues

ello resulta natural conforme a los principios de especialización, de accesibilidad a la justicia, naturaleza de los procedimientos y de celeridad de las causas conforme a las reglas de información a la ciudadanía y de la gobernabilidad de las instituciones.

Dicha opinión ha sido manifestada, en su oportunidad, por la Excma. Corte mediante Oficio N°184 de 3 de Noviembre de 2006, Informe Proyecto de Ley N°45-2006, Boletín Legislativo N°3936-06; Oficio N°290 de 29 de Agosto de 2007, Informe Proyecto de Ley N°54-2007, Boletín Legislativo N°5246-06; y Oficio N° 121 de 14 de Agosto de 2008, Informe Proyecto de Ley N°21-2008, Boletín Legislativo N°268-07.

En este orden de ideas resulta importante legislar, a la brevedad, en el sentido de que, en la formación del padrón electoral, la referencia a los Tribunales de Garantías que se contienen, verbigracia en el Título II, Párrafo 3°, de la ley N° 18.556, como en las sucesivas leyes, debe ser hecha a los Órganos de la Justicia Electoral, tratados en el Capítulo IX de la Constitución Política de la República.”

X.- Reemplazo de Oficial de Secretaría por licencia médica de la titular doña Carolina Aliste Bastías.

La Secretaria Relatora dio cuenta de la licencia médica presentada por la Oficial de Secretaría doña Carolina Aliste Bastías, por dieciocho días, a contar del veintiuno del

presente mes, y de la contratación de los servicios de doña Liliana Maturana Becerra, egresada de Técnico Jurídico, para que la reemplace durante dicho período, bajo el régimen de honorarios.

**XI.- Edificio Institucional.
Anteproyecto de diseño.**

La Secretaria Relatora dio cuenta de que, en relación al edificio destinado como sede para este Tribunal Calificador de Elecciones, el arquitecto del Ministerio de Obras Públicas, don Leonardo Lillo Feres, señaló que estaba en situación de hacer la presentación del anteproyecto de diseño de la remodelación para el día treinta de Abril próximo y que, si se estimaba oportuno, podría presentarlo previamente al Tribunal el día y hora que se estime conveniente.

El Tribunal, acordó comisionar al señor Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo, para que reciba al arquitecto señor Lillo y entregue su conformidad definitiva o practique las modificaciones necesarias al referido proyecto.

Al término de la audiencia, el Tribunal, recibió en el contexto de las próximas elecciones presidenciales y

**XII.- Reunión de trabajo
del Tribunal Calificador de
Elecciones con el señor
Director del Servicio
Electoral.**

parlamentarias, en una reunión de trabajo, al señor Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García Rodríguez y se debatieron asuntos de interés de ambas entidades.

Se levantó la presente acta que firma el señor Presidente Subrogante y autoriza la Secretaria Relatora.

**SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE SUBROGANTE**

**MARGARITA HERREROS MARTINEZ
MINISTRA**

**JORGE IBAÑEZ VERGARA
MINISTRO**

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA